



Florencia, Caquetá, marzo 15 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROBINSON RAMOS CUELLAR

DEMANDADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TELEFÓNICA
Y EFICACIA S.A.

RADICADO: 18001-41-05-001-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor RAMOS CUELLAR ROBINSON, contra las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TELEFÓNICA y EFICACIA S.A.

Revisada la misma, encuentra el despacho deberá inadmitirla por las siguientes razones:

1. No cumple con lo ordenado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, en cuanto a remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos informados como de los demandados, en el caso concreto, el demandante informa como dirección electrónica de notificación de la demandada EFICACIA SA el correo: notificacionesjudiciales@eficacia.com.co, a la cual, según consta en los anexos de la demanda, se hizo la remisión de la demanda y sus anexos, sin embargo, de la revisión del certificado de cámara de comercio allegado con la demanda, se tiene que la dirección corresponde es a: notificacionjudicial@eficacia.com.co (pag 75 PDF demanda), razón por la cual, no se puede dar por cumplido el requisito antes mencionado, pues el traslado el demandante lo remitió a una dirección diferente a la que aparece en el certificado allegado por él mismo con su demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ROBINSON RAMOS CUELLAR, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TELEFÓNICA y EFICACIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FLOR CAMPO CONSTANTINO CONSTAÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.639.583, portador de la Tarjeta Profesional N° 248.009, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.



TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante deberá integrar la demanda y su subsanación en un mismo escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b80a6aee6b1924f4e0e9591f092a4d01f07428eaae46553b812fe9cf2376f53

Documento generado en 15/03/2021 05:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 15 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDINSON GÓMEZ

DEMANDADO: JOINER ALEXIS OROZCO SANTOS

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2020-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 043.-

Pasa a despacho el expediente para resolver petición elevada por el apoderado de la parte actora, con el cual solicita relevo del curador ad litem nombrado en el asunto. Verificado el proceso, tenemos que a través de providencia N° 712 datada 04 de diciembre de 2020, se resolvió nombrar al profesional del derecho ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, quien fue notificado de su designación a la dirección electrónica rios2812@hotmail.com cuyo mensaje de datos fue recibido el 14 de diciembre del año que precedió, según obra a folio 01 del documento 21 del expediente digital.

A la fecha, no hay pronunciamiento del referido abogado respecto a la designación realizada por este despacho judicial, por lo que al tenerse como enterado de la misma y sin haber efectuado manifestación de causal de impedimento para su aceptación, entiende esta judicatura la inexistencia de eximente por parte de este para ejercer el cargo en representación del señor JOINER ALEXIS OROZCO SANTOS.

A partir de lo anterior, al no hallarse impedimento alguno del curador ad litem, ni ponerse en conocimiento alguno de ellos por parte del solicitante, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la notificación personal de la demanda al profesional del derecho ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, curador ad litem del demandado JOINER ALEXIS OROZCO SANTOS, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto N° 806 de 2020, a través del envío por correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, el día **05 de mayo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, audiencia en la cual se deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través



de medios electrónicos, plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020. Se informa que por ser este un proceso de Única Instancia, no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243f2f45389fdbb1d8e5318dd8d1afede18d63a9ea02287860a205071b32c747

Documento generado en 15/03/2021 05:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 15 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GONZALEZ ARENAS

DEMANDADO: HILDA KATHERYNE SALAZAR y GILBERTO TORRES JACOME.

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2020-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 042.-

Mediante providencia N°269 de 02 de diciembre de 2020, este despacho judicial ordenó oficiar a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que informe la dirección del correo electrónico y el lugar de trabajo del señor Gilberto Torres Jácome. En razón de lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó memorial No. 2021308000276241 indicando que aquel “es orgánico del BATALLON DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 04 con sede en Santa Rosa de Osos en Antioquia y en el registro sus cuentas de correo son gilberto.torres@buzonejercito.mil.co y gilb_torres1984@hotmail.com...”

Que, pese a que el demandado ya cuenta con designación de curador adlitem y se encuentra emplazado, el despacho en aras de garantizar al máximo el derecho de defensa y contradicción, ordenará que se intente la notificación del mencionado demandado a las direcciones electrónicas dadas a conocer por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Advirtiéndose que, de no lograrse la notificación, se continuará el proceso con el curador ad litem designado.

Así mismo, se ordenará que se haga también la notificación de la demanda al curador designado para ambos demandados por auto del 27-08-2020, quien no presentó justificación alguna para no aceptar el cargo y se fijará fecha para audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se intente la notificación personal al demandado GILBERTO TORRES JÁCOME en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, a las direcciones electrónicas entregadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se adelante la notificación personal de la demanda al abogado ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, curador adlitem de HILDA KATHERYNE SALAZAR y GILBERTO TORRES JACOME.



TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, el día **04 de mayo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, audiencia en la cual se deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020. Se informa que por ser este un proceso de Única Instancia, no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2021308000276241 datado 13 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f9341754f971a15fce7f00797fad33ee5a6527696caa021ef044af438569a6

Documento generado en 15/03/2021 05:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>